



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00041-00**  
**CLASE DE PROCESO: Suspensión Patria Potestad**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fine legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Capital Salud EPS-S (índice 027).
2. Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación el señor GUSTAVO SALAZAR JUTINICO a la dirección física reportada por dicha EPS, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegando las constancias del caso.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

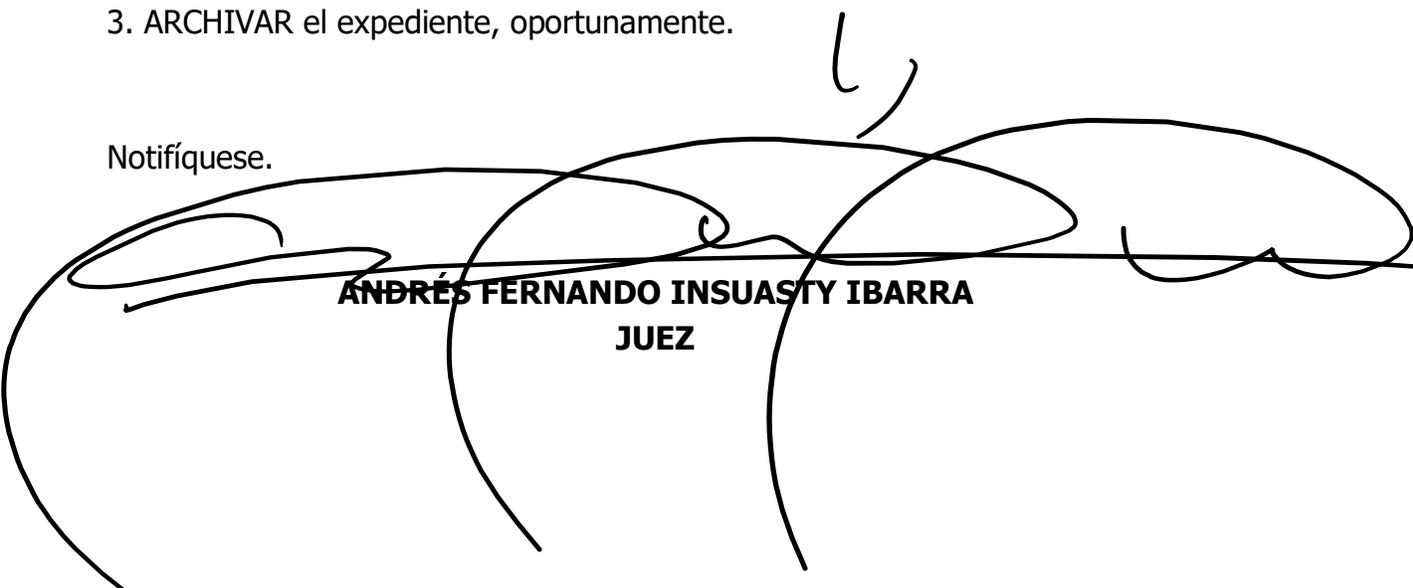
**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00341-01**  
**CLASE DE PROCESO: Disminución alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 24 de agosto de la presente anualidad, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00697-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto anterior, a efectos de iniciar el correspondiente proceso de adjudicación judicial de apoyos respecto de ERIKA ADRIANA CANTOR GIL, a efectos de que se designe una persona de apoyo que ejerza su representación en el presente trámite liquidatorio, conforme a lo normado en la Ley 1996 de 2019.

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.

Notifíquese (2).

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00697-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada**

**ASUNTO: Recurso de reposición y apelación**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, en contra del auto emitido el 27 de junio de 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. Señala el recurrente que en el auto objeto de contradicción se dispuso levantar la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127 aun cuando, *"la señora ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR, solo podía disponer de su propiedad, es decir de su porcentaje que le correspondía dentro de la sociedad conyugal, es decir del 50% de la cuota parte del inmueble, más no del 100%, análisis que olvidó el despacho en su pronunciamiento y que fu objeto de la oposición al levantamiento de las medidas cautelares. Otro aspecto que olvido el despacho es que la señora dispuso de la nuda propiedad en su 50%, por lo que el restante 50% no podría ser objeto de enajenación a título de donación, ya que le correspondía al señor JUAN DE LA CRUZ CANTOR, por sus gananciales de la sociedad conyugal. De acuerdo con lo anterior, el derecho de usufructo del predio, de acuerdo con los documentos aportados siguió siendo de la sociedad conyugal en cabeza de la señora ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR, cuya liquidación de la sociedad conyugal y sucesión se encuentra en trámite ante este despacho (...)* Lo anterior evidencia claramente que las señoras ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ, no son propietarias del 100% del inmueble, sino del 50% de la nuda propiedad que le pertenecía a la señora ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR, quedando pendiente de ser adjudicado legalmente, EL 50% de la propiedad del inmueble, incluyendo el usufruto del mismo". (índice 033).

2. Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA solicitó negar el recurso interpuesto, dado que, *"dicho inmueble no puede ser objeto de proceso de sucesión alguno, porque el inmueble incluido como activo de la sucesión referenciada, cuya medida cautelar fue decretada, no*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*forma parte del haber de la sucesión de los causantes JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO y ANA ISABEL RODRIGUEZ DE CANTOR... (índice 035).*

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar el auto proferido el 27 de junio de 2023 conforme al cual se declaró probado el incidente de levantamiento de medidas cautelares y se ordenó levantar la medida cautelar que fuera decretada respecto del derecho de dominio que posean los causantes JUAN DE LA CRUZ CANTOR MORENO y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE CANTOR, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 1443 del Código Civil estipula que, "*la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta*". Se trata, pues, de un negocio jurídico bilateral, en tanto exige el concurso de voluntades de donante y donatario (Cfr. CSJ SC, 20 may. 2004, rad. 8565), que puede ser consensual es la regla general, o solemne si se trata de donaciones de inmuebles, o aquellas que tienen causa onerosa.

3.1. A su vez el artículo 660 del C.C., preceptúa que, "*El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*"

3.2. Por su parte el artículo 823 del C.C. respecto al usufructo su extinción consigna que, "*El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.*"

4. En ese sentido, del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127, bien se puede establecer



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que el mismo fue adquirido por compraventa efectuada por la causante ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) a la Urbanización Colombia "URCOL LTDA", conforme a Escritura Pública No. 4126 de 5 de octubre de 1966 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., y posteriormente, el 6 de abril de 2006 la causante mediante Escritura Pública No. 1339 de 8 de abril de 1998 de la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C. efectuó donación de la nuda propiedad a ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ, además que, conforme a la misma Escritura Pública la causante ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) se reservó el derecho de usufructo sobre el referido bien.

5. Así las cosas, el artículo 480 del C.G.P. estipula que, *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente (...)"*, sin embargo, en el presente asunto se determina que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1440127 no se encuentra en cabeza de ninguno de los causantes, pues con ocasión a la Donación efectuada la causante ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.), transfirió la nuda propiedad de la totalidad del inmueble a ANA ISABEL CANTOR RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA CANTOR RODRÍGUEZ, MYRIAM CANTOR RODRÍGUEZ, SONIA CANTOR RODRÍGUEZ, ANA PATRICIA CANTOR RODRÍGUEZ y FANNY CANTOR RODRÍGUEZ, reservándose el derecho de usufructo el cual se extinguió con la muerte de la causante, por lo que, las citadas señoras ejercen actualmente el derecho de dominio y propiedad plena de la totalidad del inmueble.

6. Por consiguiente, y al establecerse que el inmueble en marras no se encuentra en propiedad de alguno de los causantes, es procedente levantar la medida cautelar que fuera decretada respecto de este, advirtiéndose que las controversias suscitadas respecto a la calificación e inclusión de los bienes dentro de la masa herencial deberán ventilarse en la oportunidad procesal respectiva (diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.), aunado a que, de pretenderse debatir el negocio jurídico de donación efectuada por la señora ANA ISABLE RODRÍGUEZ DE CANTOR (Q.E.P.D.) mediante Escritura Pública No. 1339 de 8 de abril de 1998 de la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C., deberán los interesados iniciar los procesos respectivos sobre el particular a efectos de desvirtuar la transferencia de la propiedad efectuada frente al bien en mención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En esos términos, conforme con los argumentos esbozados se mantendrá incólume la providencia recurrida, y respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

1. **MANTENER** el auto proferido el 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el abogado JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO en contra del auto emitido el 27 de junio de 2023, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **Por Secretaría REMÍTASE el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese (2).

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00579-00**  
**CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil**

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por el señor JIMMY FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ en contra de RIDA MARIET PATIÑO NARVAEZ.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Sede Judicial.

4. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandante JIMMY FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ ostenta la calidad de abogado, por lo que actúa en causa propia en el presente trámite.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00575-00**

**CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Aumento de Alimentos**

Revisada la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora LAURA MARÍA CALDERÓN AYA en contra de MANUEL FELIPE HURTADO PARRA, respecto de los niños D.F.H.C. y D.G.H.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Por otra parte, en atención a la medida cautelar solicitada, previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto a la custodia y cuidado personal provisional de los niños D.F.H.C. y D.G.H.C., se ORDENA la práctica de visita domiciliaria a los mencionados infantes, por parte de la Asistente Social del Despacho, a efectos de establecer las circunstancias actuales que rodean el entorno familiar de los niños, y la garantía de sus derechos fundamentales. **Procédase de conformidad, advirtiendo que D.F.H.C. se encuentra residiendo con el progenitor MANUEL FELIPE HURTADO PARRA, y D.G.H.C. con la señora LAURA MARÍA CALDERÓN AYA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: Se RECONOCE como apoderada judicial de la demandante a la abogada KAREN VALENTINA PÁEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00531-00**  
**CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS-S, en la que se informa la dirección de notificaciones registrada del señor ALEXIS ANTONIO GUATAQUI (índice 013).

2. Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del demandado a dicha dirección física reportada, conforme con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3. NOTIFICAR mediante aviso la presente decisión a los parientes por línea materna de los niños J.J.G.R. y V.S.G.R., señalados a índice 012 del plenario, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P.; quienes deberán asistir a la audiencia que se programará en este asunto.

4. EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de los niños J.J.G.R. y V.S.G.R., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00521-00**  
**CLASE DE PROCESO: Nulidad de Matrimonio Católico**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que, en auto de 25 de agosto de 2023, se incurrió en error por omisión toda vez que no se incluyó la fecha de dicha providencia, que, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso se tiene para todos los efectos legales pertinentes que dicho auto fue emitido el **25 de agosto de 2023**, tal y como se evidencia en la firma digital.

2. Se advierte que los términos de ejecutoria del referido auto emitido el 25 de agosto hogaño, empezará a contar a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00505-00**  
**CLASE DE PROCESO: Suspensión de Patria Potestad**

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial, por la señora KAREN JULIETH NOVA SARAVIA en contra de CAROL DAVID GUERRERO GUTIERREZ, con relación a la niña V.J.G.N.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. NOTIFICAR mediante aviso la presente decisión a los parientes por línea materna de V.J.G.N, señalados a índice 005 del expediente, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P.; quienes deberán asistir a la audiencia que se programará en este asunto.

4. EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de V.J.G.N, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

6. Conforme a la solicitud efectuada por la parte demandante junto con el escrito de demanda (indie 001), siendo procedente según lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a KAREN JULIETH NOVA SARAVIA.

Recuérdese que la amparada de pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

7. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ, en condición de Defensora del Pueblo, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00383-00**

**CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario la estimación de las pretensiones de la demanda efectuada por la parte demandante y allegada a índice 007.

2. Así las cosas, en atención a la solicitud de medidas cautelares, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de **\$82.723.400,00**, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00259-00**

**CLASE DE PROCESO: Modificación de Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos**

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se Dispone:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la certificación allegada por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad respecto del proceso de alimentos RAD: 2019-00154-00 tramitado en ese Despacho y que mediante auto de 28 de septiembre de 2020 se terminó por desistimiento tácito. (índice 014).

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, agréguese al expediente el informe de la visita domiciliaria efectuada el por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho (índice 016), respecto del cual se corre traslado a las partes por el término legal de tres (3) días.

3. Así las cosas, se REPROGRAMA la audiencia fijada en auto de 25 de julio de 2023 para el día 14 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:15 A.M.

3.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **Secretaría proceda de manera INMEDIATA a notificar y/o comunicar a los intervinientes y sus apoderados respecto a la reprogramación de la audiencia fijada en este asunto.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00233-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los bancos de Bogotá, Sudameris, Caja Social, Colpatria, Occidente, Davivienda, Itau, BBVA, Popular y AV Villas, y las entidades CIFIN, DATACREDITO y Migración Colombia, así como la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos – Zona Centro y visibles a índices 024 a 041 del expediente digital.

2. Conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2023, efectuando la notificación del demandado OSCAR JAVIER SASTOQUE ROMERO, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

2.1. Permanezcan las diligencias en la secretaría.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00539-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada**

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se Dispone:

1. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto anterior. **Procédase de conformidad.**

2. REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto de 25 de julio de 2023 para el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.

2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

3. **Secretaría proceda de manera INMEDIATA a notificar y/o comunicar a los intervinientes y sus apoderados respecto a la reprogramación de la audiencia fijada en este asunto.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00263-00**  
**CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho**

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se Dispone:

1. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta los correos actualizados allegados a índice 025.

2. Así las cosas, se REPROGRAMA la audiencia fijada en auto de 25 de julio de 2023 para el día 30 DE ENERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.

2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

3. **Secretaría proceda de manera INMEDIATA a notificar y/o comunicar a los intervinientes y sus apoderados respecto a la reprogramación de la audiencia fijada en este asunto.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00017-00**  
**CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a memorial adosado a índice 013 por el señor JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR, entiéndase REVOCADO el mandato inicial conferido al abogado JULIO RODRIGO RAMIREZ GUEVARA, según lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

1.1. De igual manera, incorpórese al plenario el paz y salvo emitido por el referido abogado JULIO RODRIGO RAMIREZ GUEVARA respecto a los servicios profesionales prestados en este proceso (índice 014).

2. Por otra parte, en atención a la solicitud allegada a índice 013, siendo procedente de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza al demandado JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR.

2.1. Recuérdese que el amparado de pobre no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

2.2. DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza del demandado JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR, a la abogada (o) LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA<sup>1</sup>, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse

---

<sup>1</sup> Dirección electrónica: [Luzka0128@hotmail.com](mailto:Luzka0128@hotmail.com) y [abogadoscvo@gmail.com](mailto:abogadoscvo@gmail.com), [dt125L9@hotmail.com](mailto:dt125L9@hotmail.com)  
Teléfono: 3107648932 - 3209984970 - 4755870



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, remitiendo el expediente digital, indicando la fecha de audiencia señalada en este asunto y dejando las constancias del caso.**

3. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 2 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.

Notifíquese.(2)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00017-00**

**CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos**

**ASUNTO: Recurso de reposición y apelación**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora JENNY ALEXANDRA BARBOSA MORENO, en contra del auto emitido el 16 de junio de 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. Señala el recurrente que el Despacho omitió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo conforme con lo normado en los artículos 110 y 391 del C.G.P., pues simplemente se tuvo en cuenta el traslado efectuado por el demandado según la ley 2213 de 2022 y sin embargo, *"no se tenía certeza que el reconocimiento de personería jurídica del apoderado en razón a la conducta concluyente, figura que el Despacho tan solo aplicó hasta la providencia objeto de censura, así las cosas, al no tener certeza no se describió el traslado, sin embargo, con independencia de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9 dispone el traslado digital, en todo caso, el operador judicial tiene la obligación y la carga procesal de correr los traslados conforme la normatividad vigente en aras de no vulnerar el debido proceso contemplado en el canon 29 superior"*.

2. Surtido el respectivo traslado, la parte demandada guardó silencio frente al particular.

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar el numeral 3 del auto emitido el 16 de junio de 2023, conforme al cual se tuvo en cuenta el traslado efectuado por el demandado de las excepciones de mérito propuestas, el cual venció en silencio.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 391 del C.G.P., estipula que, "*la contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas*".

3.1. De igual manera, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, reza:

*"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

4. Bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso "*sub-examine*" evidencia el Despacho que mediante auto de 16 de junio de 2023 se tuvo al demandado JUAN CAMILO SALAZAR SALAZAR notificado por conducta concluyente conforme a comunicación allegada a índice 004, quien otorgó poder a un abogado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Así las cosas, según constancia adosada al plenario (índice 004) se evidencia que, mediante comunicación electrónica de 17 de agosto de 2022 el extremo pasivo corrió traslado del medio exceptivo propuesto a la parte actora, mensaje de datos que efectivamente fue recibido por el abogado de la demandante tal y como se acepta en el escrito del recurso de reposición bajo estudio, por lo que se contabilizó el término de traslado según lo preceptuado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, sin que la demandante haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

5. Ahora, no son de recibo de este Despacho los argumentos expuestos por el quejoso al precisar que en todo caso el Juzgado debía realizar el traslado según lo dispuesto en el C.G.P., pues conforme a la norma en cita, al encontrarse en este caso acreditado el envío del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo electrónico, se prescindirá del traslado por Secretaría, por lo tanto no era necesario efectuar además el traslado previsto en el artículo 110 Ibidem, luego porque, el no tener certeza respecto al reconocimiento del apoderado del demandado no justifica la omisión de la actuación procesal dentro del término legal.

6. En definitiva, y sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se mantendrá la providencia recurrida, al no ser de recibo de este Despacho los argumentos expuestos por el abogado recurrente, teniendo en cuenta que, se itera, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado se surtió en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente y aplicable al asunto, sin que el quejoso haya acreditado que dicho mensaje de datos no se recibió en la fecha esgrimida, lo que conlleva a prescindir del traslado por Secretaría y continuar con el respectivo trámite. Por otra parte, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto habrá de negarse al ser el presente proceso de Aumento de Alimentos de única Instancia.

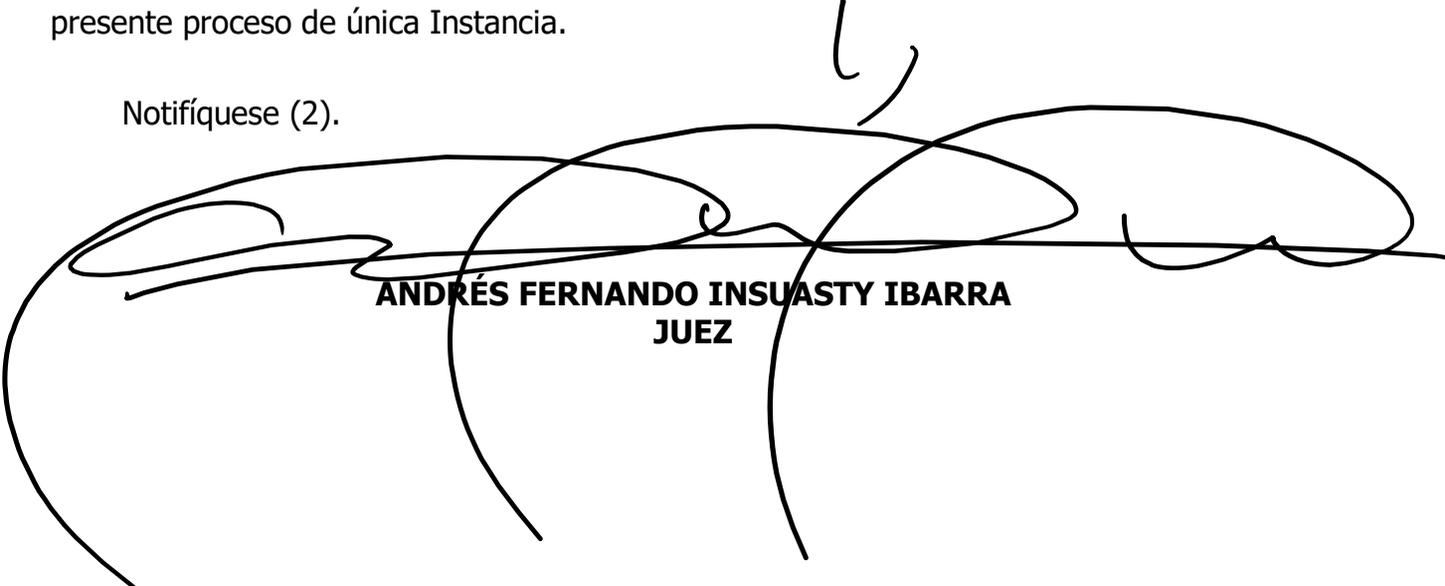
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**III. RESUELVE**

1. **MANTENER** el auto proferido el 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. **NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ser el presente proceso de única Instancia.

Notifíquese (2).



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00717-00**

**CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad**

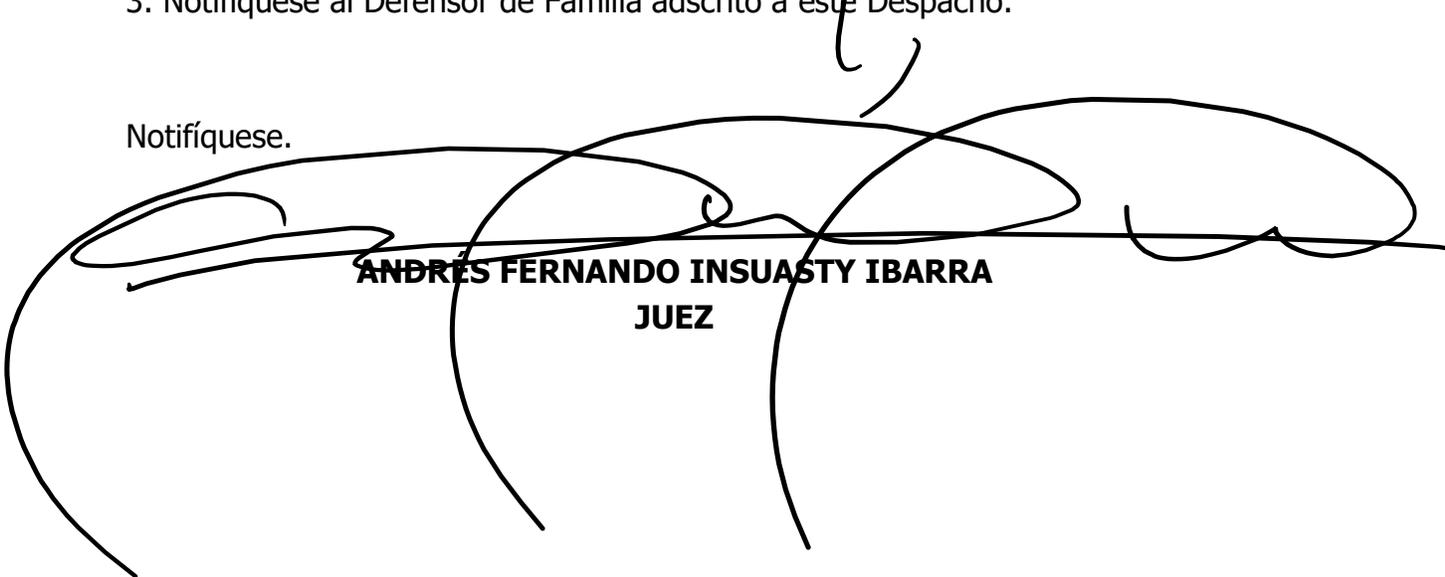
En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, agréguese al plenario la comunicación electrónica remitida al demandado GERMAN MORALES CULMA, la cual fue devuelta con la anotación "*el envío no fue entregado en el casillero ya que el correo electrónico no existe o no está en uso*", según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. (índices 032 y 033).

2. Así las cosas, y a efectos de evitar futuras nulidades previo a continuar con el trámite, se REQUIERE a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección física reportada a índice 026, allegando las constancias del caso.

3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00599-00**  
**CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad**

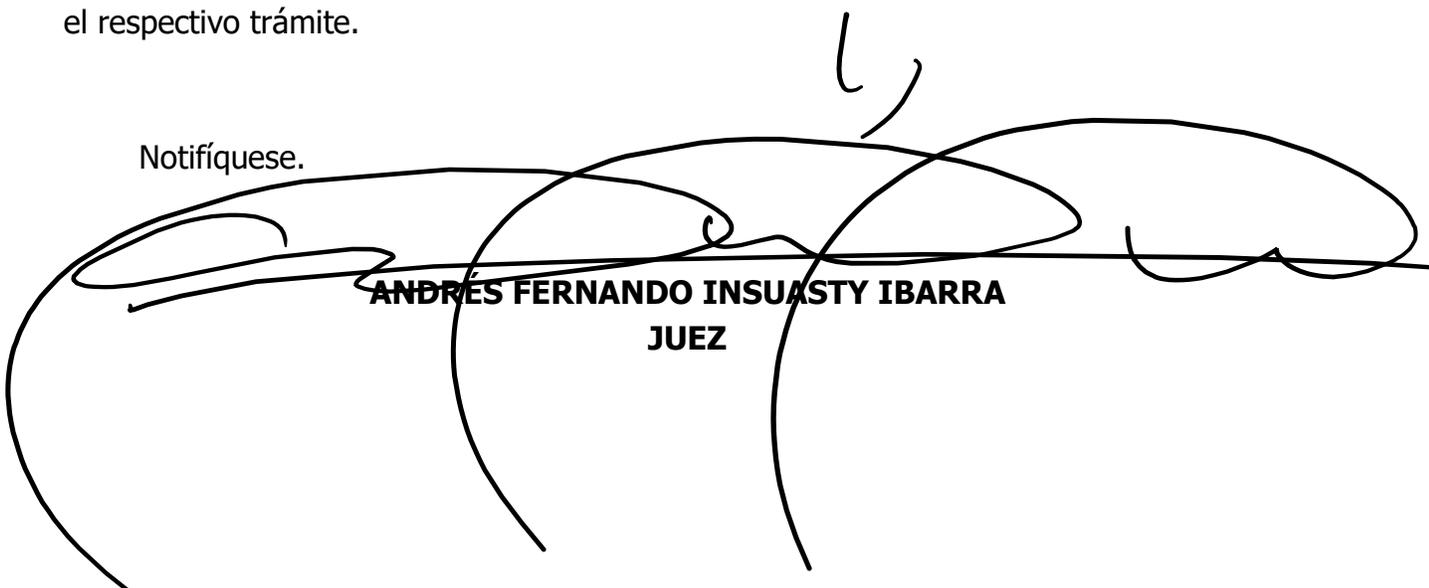
En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, se RECONOCE a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ en condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderada judicial del demandado YERSON EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA. (índice 029).

2. Así las cosas, se REQUIERE a la mencionada apoderada para que en el término de diez (10) días proceda a informar si puedo establecer contacto con el demandado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría de Mediana Seguridad la Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, a efectos de contestar la demanda. **Comuníquese por Secretaría.**

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00323-00**  
**CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario el aviso debidamente remitido al señor CHRISTIAN DAVID ALARCON AVILA el 2 de agosto de 2023, el cual fue entregado positivamente de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correo certificado "*pronto envíos*". (índice 042).

2. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda el señor CHRISTIAN DAVID ALARCON AVILA guardó silencio.

3. Se REQUIERE al señor CHRISTIAN DAVID ALARCON AVILA para que proceda a otorgar poder a un abogado que represente sus intereses en este trámite, toda vez que, ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

4. Por otra parte, a efectos de continuar con el trámite y como quiera que ante el reconocimiento voluntario efectuado por el señor CHRISTIAN DAVID ALARCON AVILA respecto del niño S.A.C., en este caso se hace necesario regular las obligaciones paterno – filiales de alimentos, custodia y visitas, que en consecuencia, se SEÑALA el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2: 00 P.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

4.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

5. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

6. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00163-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial adosado a índice 035, el Despacho solo tendrá en cuenta dicha renuncia de poder hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P. que reza, *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".* (Subrayado por el Juzgado).

2. Según la solicitud obrante a PDF 036, siendo procedente, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas tanto en este asunto como en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho adelantado entre las partes (2020-00163-00), previa verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes. **Ofíciense como corresponda.**

3. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00499-00**  
**CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario el registro civil de nacimiento de R.S.M.B., con la respectiva anotación respecto a la sentencia emitida en este asunto el 5 de julio de 2022. (índice 027).
2. De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General de Proceso y como quiera que la liquidación de costas emitida el 28 de agosto de 2023 se ajusta a derecho (índice 031), el Despacho le imparte la APROBACIÓN.
3. Archívese oportunamente el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00515-00**

**CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta el memorial allegado a índice 059 por la parte demandante, conforme al cual manifiestan oposición frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada en este asunto.

2. Así las cosas, conforme con lo dispuesto en el literal a numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 597 Ibidem que respecto al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda reza, *"si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria"*, se NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-867323 (índice 026), como quiera que el mismo aparece en titularidad de los señores DORIS YANDRY RODRIGUEZ RUIZ y ALFREDO ULYSSES RODRIGUEZ BARON, en condición de demandados en este asunto como herederos determinados del causante ALFREDO ORLANDO RODRIGUEZ PINTO (Q.E.P.D.), por lo que en consecuencia es procedente mantener dicha medida ordenada.

2.1. Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-142338, previo a resolver lo que en derecho corresponda se REQUIERE a la parte demandada para que proceda a allegar copia de la Escritura Pública No. 4137 de 15 de septiembre de 2022, conforme a la cual se efectuó la adjudicación en sucesión de dicho bien al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GAMEZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 155 de 14/09/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria